

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 14 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto virtual. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

RADICACIÓN 2020-190

Cali, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor ARMANDO DUARTE, promovida mediante apoderado judicial por el señor DAVID STIVEN OCHOA DUARTE.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial como la que se

presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019. Ahora, si como se indica en los hechos de la demanda, el señor ARMANDO DUARTE ya fue declarado en interdicción por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, ese despacho conserva la competencia para adelantar los trámites a que haya lugar.

En este orden de ideas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar en interdicción al señor ARMANDO DUARTE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

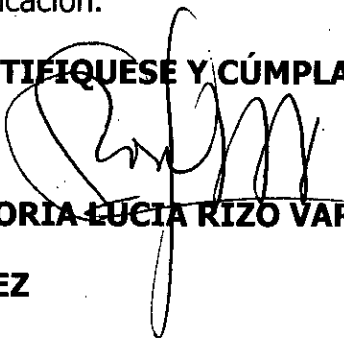
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminado a declarar interdicto al señor ARMANDO DUARTE, promovida mediante apoderado judicial por el señor DAVID STIVEN OCHOA DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2020. A Despacho, informando que por reparto correspondió la solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 511

Radicación Nro. 2020-00204

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la solicitud de AMPARO DE POBREZA, por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA SUAREZ OSORIO, mayor de edad y con domicilio en Cali, ante la necesidad de presentar demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, contra el señor ARLEY ROJAS FRANCO, respecto de la menor AMMY JULIANA ROJAS SUAREZ., y se le designe un apoderado que la represente, por cuanto no poseen la capacidad económica para pagar los honorarios del proceso y demás gastos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento

SE CONSIDERA

Establece el Art. 151 C.G.P., la figura del amparo pobreza favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el art. 152 C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el art. 154 ibidem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo hayan designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el art. 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora BEATRIZ EUGENIA SUAREZ OSORIO, en la forma indicada en el art. 154 del C.G.P., y se le designará un apoderado en la forma prevista para los curadores Ad-litem (art. 48-7 CGP.), para que presente la demanda correspondiente.

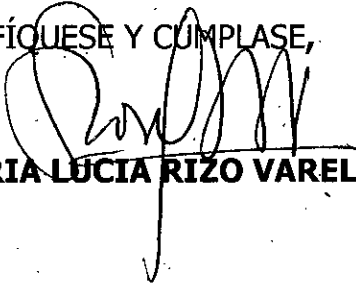
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora **BEATRIZ EUGENIA SUAREZ OSORIO**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagos de expensas, honorarios a los auxiliares de justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la demandante, señora BEATRIZ EUGENIA SUAREZ OSORIO, al doctor (a) **ISLENA OSSA RUIZ**, abogada titulada con T.P. No. 32.230 C.S. de la J., con correo electrónico isoru@hotmail.com, y móvil 3108353544, para que presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, contra ARLEY ROJAS FRANCO, respecto de la menor AMMY JULIANA ROJAS SUAREZ. Comuníquese el nombramiento por otro medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.

PR.V.